



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

0318

[REDACTED]

VS

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

EXPEDIENTE No. 022/2012

OFICIO No. 09/300/1394/2012

México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil doce. -----

VISTO para resolver los autos del expediente citado al rubro, y -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el veinticinco de abril del presente año (foja 001 a 003), la empresa [REDACTED] por conducto de su administrador único, el [REDACTED] promovió inconformidad en contra del fallo de la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA LO-009000901-N4-2012**, convocada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL** de la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, para la "REMODELACIÓN DE LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN AEROPORTUARIA (DVA) Y DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL (DC), DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL (DGAC), UBICADAS EN EL HANGAR 8 DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (SCT), EN LA ZONA DE HANGARES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AICM)". -----

SEGUNDO.- Por acuerdo contenido en oficio 09/300/0683/2012, de veintiséis de abril de dos mil doce (fojas 076 a 078), se radicó la inconformidad de mérito bajo el expediente número **022/2012**, se previno al [REDACTED] para que exhibiera copia certificada u original del instrumento con el que acreditara su personalidad y se requirió a la convocante comunicara el estado que guarda el procedimiento de contratación objeto de la inconformidad. -----

Previsión que el [REDACTED] desahogó en tiempo y forma el dos de mayo del presente año (foja 088). -----



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 022/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

OFICIO No. 09/300/1394/2012

TERCERO.- Por acuerdo contenido en oficio 09/300/0780/2012, de ocho de mayo de dos mil doce (fojas 089 y 090), se tuvo por admitida la inconformidad de mérito; y se corrió traslado de la misma a la convocante a efecto de que en el plazo de ley rindiera su informe circunstanciado. -----

CUARTO.- Con oficio 4.1.201.-488, de ocho de mayo de dos mil doce (foja 101 a 103), la convocante rindió su informe previo, señalando que cuenta con \$13'871,000.00 (trece millones ochocientos setenta y un mil pesos 00/100 M.N.), en la partida de gasto 62902; y que el **monto adjudicado asciende a \$10'774,442.90** (diez millones setecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 90/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y proporcionó los datos generales de la tercera interesada. -----

QUINTO.- Por acuerdo contenido en oficio 09/300/0817/2012, de once de mayo de dos mil doce (fojas 104 y 106), se corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa [REDACTED], en su carácter de tercera interesada en la inconformidad a estudio. ---

SEXTO.- A través del oficio 4.1.201.-527, de dieciocho de mayo de dos mil doce (fojas 111 a 118), la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió diversa documentación relacionada con el procedimiento licitatorio; manifestando en esencia, lo siguiente: -----

1. La empresa inconforme en la junta de aclaraciones en ningún momento expresó duda o aclaración respecto a los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación, situación por la cual, la convocante considera que conocía y aceptó el contenido de la convocatoria, además de que presentó su escrito donde manifestó conocer el sitio de los trabajos y de haber asistido a la junta de aclaraciones. -----

2. A su decir, la propuesta de la inconforme es incongruente, pues en el formato 07-SERV, estableció un tiempo de ejecución de los trabajos de 180 días naturales contados a partir de la fecha real del inicio de la obra; sin embargo, este no corresponde con el que asentó en los formatos denominados FORMA E7, donde indicó un plazo de 245 días naturales y una fecha de fin de obra al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. -----



3. En la cláusula novena de la convocatoria a la licitación, se estableció un plazo de 180 días naturales y en la junta de aclaraciones, se informó a los licitantes que se desecharían las propuestas que tuvieran errores en la integración de los conceptos de la Forma E7, como lo es, a su decir, la calendarización de los trabajos que fue incorrecta. -----

4. Es improcedente la inconformidad, pues el desechamiento de la propuesta de la promovente se apegó a la normativa aplicable. -----

El informe de mérito se tuvo por rendido, se admitieron las documentales que a él se acompañaron, a través del proveído 09/300/0914/2012, de veinticuatro de mayo de dos mil doce (fojas 119 y 120). -----

SÉPTIMO.- Por acuerdos de ocho y veinticuatro de mayo y once de junio de dos mil doce, esta autoridad se pronunció respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por la inconforme, la convocante y la tercera interesada, en el siguiente tenor: -----

El inconforme ofreció las siguientes documentales, consistentes en: bases de la Licitación Pública Nacional Mixta LO-009000901-N4-2012; la minuta a la visita al sitio de los trabajos; el acta de la primera y última junta de aclaraciones de la licitación de referencia; acta de presentación y apertura de las proposiciones de la licitación en cuestión y el acta de fallo de la licitación de mérito. **Dichas probanzas fueron admitidas y su desahogo fue acordado mediante proveído de diecinueve de junio del año en curso, y reservada su valoración al momento de la presente resolución.** -----

La convocante acompañó a su informe circunstanciado las siguientes documentales en copia certificada: convocatoria a la licitación LO-009000901-N4-2012 (incluyendo anexos); minuta a la visita al sitio de los trabajos de dos de abril de dos mil doce; acta de la primera y última junta de aclaraciones de cuatro de abril de dos mil doce; acta de presentación y apertura de proposiciones de diez de abril de dos mil doce; acta de diferimiento de fallo de diecisiete de abril de dos mil doce; acta de fallo de veintitrés de abril de dos mil doce; y propuesta técnica y económica presentada por la empresa inconforme y de la empresa [REDACTED], tercera interesada en la licitación de mérito. **Dichas probanzas fueron admitidas y su desahogo fue acordado**



mediante proveído de diecinueve de junio del año en curso, y reservada su valoración al momento de la presente resolución. -----

Por su parte, la tercera interesada ofreció las siguientes documentales: citatorio y cédula de notificación del oficio 09/300/0817/2012, de veintiuno y veintidós de mayo de dos mil doce, respectivamente, practicada a la empresa antes referida; oficio 09/300/0817/2012 de once de mayo de dos mil doce; minuta a la visita al sitio de los trabajos, de dos de abril de dos mil doce; acta de la primera y última junta de aclaraciones, de cuatro de abril de dos mil doce; acta de presentación y apertura de proposiciones, de diez de abril de dos mil doce; acta correspondiente a la prorroga de fallo, de diecisiete de abril de dos mil doce; acta de fallo, de veintitrés de abril de dos mil doce; convocatoria a la licitación pública nacional LO-009000901-N4-2012; credencial para votar con folio 008161129 expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del [REDACTED] y documento denominado "Formulario de Registro R-1". Dichas probanzas fueron admitidas y su desahogo fue acordado mediante proveído de diecinueve de junio del año en curso, y reservada su valoración al momento de la presente resolución. -----

OCTAVO.- Por escrito recibido en este Órgano Interno de Control el veintiocho de mayo de dos mil doce, la empresa [REDACTED] se presentó al procedimiento de mérito e hizo diversas manifestaciones respecto de los motivos de inconformidad, que se hacen consistir en lo siguiente: -----

1. Considera que el desechamiento de la empresa inconforme se debió a que no atendió los requerimientos de la convocatoria a la licitación. -----
2. Su representada tuvo conocimiento de la publicación de la convocatoria por una sola vez, además de que no hubo ninguna modificación a la convocatoria de la licitación, por tanto, se respetó la fecha de ejecución de los trabajos, la cual no coincide con la pre-convocatoria DGAC-000-2012 que presentó la empresa inconforme y no corresponde a la licitación motivo de dicha inconformidad. -----
3. Señala que la inconforme en la junta de aclaraciones, no realizó ninguna pregunta con respecto a las dudas que manifiesta en su inconformidad. -----

El escrito de la tercera interesada, fue acordado el once de junio del presente año, mediante proveído 09/300/01051/2012 (fojas 292 y 293). -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

0322

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 022/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

OFICIO No. 09/300/1394/2012

NOVENO.- Por acuerdo 09/300/1085/2012, de diecinueve de junio de dos mil doce (fojas 299 a 301), se otorgó plazo a la inconforme y a la empresa tercera interesada para que presentaran alegatos. -----

La inconforme y la tercera interesada presentaron sus alegatos mediante escritos recibidos en este Órgano Interno de Control el veintisiete de junio de dos mil doce. -----

DÉCIMO.- Mediante auto de veintiséis de julio de dos mil doce, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción II, Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma. -----

SEGUNDO. Oportunidad de la inconformidad. El acto impugnado lo es el fallo de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA LO-009000901-N4-2012, de veintitrés de abril de dos mil doce (fojas 206 a 218 de la carpeta de anexos). -----



Al respecto, el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que el término legal para inconformarse es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública. -----

En el caso particular, el fallo de la licitación pública a estudio se dio a conocer en junta pública el mismo día de su emisión, según consta del acta levantada para tal efecto. -----

En tales condiciones, el plazo de seis días otorgado por la Ley de la materia, corrió del veinticuatro de abril al dos de mayo del año en curso, sin contar los días veintiocho y veintinueve de abril y primero de mayo, por ser inhábiles; en consecuencia si en la especie, la inconformidad se presentó el veinticinco de abril, ello conduce a considerar que la inconformidad **fue promovida en forma oportuna.** -----

TERCERO. Legitimación procesal. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que la empresa [redacted] presentó su propuesta dentro del procedimiento licitatorio, según se prueba mediante el acta de presentación y apertura de propuestas del diez de abril de dos mil doce (fojas 199 a 203 de la carpeta de anexos); lo anterior, en términos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

Además, el [redacted], probó ser administrador único de la empresa inconforme, en términos de la escritura pública 14,855 de treinta y uno de agosto de dos mil, otorgada ante la fe del Notario Público Interino 7, con residencia en la Ciudad de Nezahualcoyotl, Distrito de Texcoco, en el Estado de México (fojas 066 a 073), en la cual consta un poder general para pleitos y cobranzas otorgado en su favor por la empresa [redacted] luego entonces, tiene personalidad para actuar por nombre y cuenta de la misma. -----

CUARTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, esta autoridad administrativa analiza la oportunidad procesal de la empresa inconforme para acudir ante esta instancia de inconformidad e impugnar actos relacionados con la convocatoria a la licitación



pública de referencia, al tenor de las manifestaciones contenidas a foja 002 del expediente en que se actúa. -----

Al respecto, los argumentos manifestados por el inconforme resultan **extemporáneos** al no haberse promovido dentro del término de seis días hábiles posteriores a la celebración de la última junta de aclaraciones, según lo previsto en el artículo 83, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra señala: -----

"Artículo 83.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

***En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones**".*

En este orden de ideas, al señalar el inconforme en su escrito de impugnación que: "desde un principio nos desconcertó el porqué de la publicación de varias veces de la pre-convocatoria, Se cambiaron algunos puntos de las bases, Se cambiaron algunos puntos del catálogo de concepto, Se cambiaron fechas de la convocatoria, Se cambiaron fechas de la ejecución de los trabajos" (sic); tal señalamiento resulta **extemporáneo**. -----

Lo anterior es así, puesto que la última reunión aclaratoria de referencia se celebró el **cuatro de abril de dos mil doce**, por lo tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del **nueve al dieciseis siguiente**, sin contar los días cinco, seis, siete, ocho, catorce y quince de abril, por corresponder a días inhábiles, por lo que al haberse recibido el escrito de inconformidad de que se trata hasta el **veinticinco de abril del año en curso**, es incuestionable que precluyó su derecho del ahora inconforme, al no haberse presentado dentro del término de seis días hábiles expresamente previsto para tal efecto por el



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 022/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

OFICIO No. 09/300/1394/2012

transcrito artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

Sirve de sustento a la anterior consideración, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo I, Primera parte-1, Octava Época, Enero a Junio de 1988, Tercera Sala, Tesis Aislada, cuyo rubro y texto rezan: -----

"PRECLUSION. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1a. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2a. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3a. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio".

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela del Refugio Ferrer Mac Gregor.

Notas: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro "PRECLUSION. OPERA ESTE PRINCIPIO, UNA VEZ PERDIDA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO, PUES ESTE YA NO PODRA EJECUTARSE NUEVAMENTE."

Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 314, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO."

Genealogía:

Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 156, pág. 177.



Por lo anteriormente expuesto, el inconforme consintió tácitamente la actuación de la convocante, en cuanto a la convocatoria, lo cual encuentra fundamento también en la Tesis Jurisprudencial 61, visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, página 103, de aplicación supletoria que a la letra dice: - - - - -

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

- Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
- Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
- Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
- Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
- Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

QUINTO. Antecedentes. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la **DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, convocó a la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA LO-009000901-N4-2012**, para la **"REMODELACIÓN DE LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN AEROPORTUARIA (DVA) Y DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL (DC), DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL (DGAC), UBICADAS EN EL HANGAR 8 DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (SCT), EN LA ZONA DE HANGARES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AICM)."** - - - - -

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera: - - - - -





1. La junta de aclaración a la convocatoria fue el cuatro de abril de dos mil doce, y en ella la convocante dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada al efecto (fojas 194 a 198 de la carpeta de anexos). - - - - -
2. El acto de presentación y apertura de propuestas se realizó el diez de abril de dos mil doce; donde libremente presentaron sus ofertas los interesados (fojas 199 a 203 de la carpeta de anexos). - - - - -
3. El fallo tuvo lugar el veintitrés de abril de dos mil doce, según consta en el acta levantada para tal propósito (fojas 206 a 218 de la carpeta de anexos). - - -

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. - - - - -

SSEXTO. Materia de la controversia. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, para el efecto de determinar si el fallo de la licitación pública nacional mixta LO-009000901-N4-2012, se apegó a la normativa de la materia. -

SSEXTIMO. Motivos de inconformidad. La promovente aduce lo siguiente: - - -

- a. A su consideración, su propuesta cumplió lo solicitado en el catálogo de conceptos, realizando un análisis detallado de los costos para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; sin embargo, el fallo se adjudicó a la propuesta económica más alta y comparada con su propuesta existe una diferencia del 20% promedio de \$2,249,845.82 (Dos millones doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 82/100 M.N.), que podría reeditar en beneficio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. - - - - -



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 022/2012

0328

OFICIO No. 09/300/1394/2012

- b. Además, la convocante difirió el fallo de la licitación después de la revisión que se llevó a cabo en la apertura de propuestas. -----
- c. A su decir, su representada cumplió con las bases y con el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----
- d. Argumenta que cuatro de las seis empresas participantes presentaron sus propuestas con una diferencia de menos del 1% entre sí. -----
- e. Así mismo, solicita que esta autoridad lleve a cabo una revisión de la documental presentada por los seis participantes en la licitación que nos ocupa. -----

Dichos motivos de inconformidad fueron reiterados en el escrito de veintidós de junio de dos mil doce (309 y 310), por el cual formuló alegatos. -----

Así mismo, en el escrito de alegatos, manifestó que considera necesario recordar a esta autoridad que en su escrito de veintidós de mayo del año en curso, manifestó que su representada estaba en la disposición de acatar los tiempos establecidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. -----

Así también, a su decir, si la convocante considera asignarle el contrato a otra empresa, tiene derecho a solicitar se cubra la utilidad que se le negó a ganar de manera honesta, la cual es del 20% del contrato. -----

OCTAVO.- Análisis de los agravios (motivos de inconformidad). Del análisis a las constancias de autos, se advierte que las manifestaciones de la inconforme resultan **inoperantes** para decretar la nulidad del acto impugnado y cambiar el sentido del mismo, en atención a lo siguiente: -----

Previo al análisis de fondo, resulta necesario transcribir, en lo que aquí interesa, el fallo del veintitrés de abril del año en curso (fojas 206 a 218 de la carpeta de anexos), que contiene las razones por las cuales la empresa inconforme resultó descalificada y que en lo conducente señala: -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 022/2012

0329

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

OFICIO No. 09/300/1394/2012

"...FALLO QUE EMITE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS (LOPSRM), Y EN LOS ARTÍCULOS 63, 64 Y 65 DEL REGLAMENTO DE LA LOPSRM; EN RELACIÓN A LA LICITACIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA NÚMERO LO-009000901-N4-2012, RELATIVA A: "LA REMODELACIÓN DE LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN AEROPORTUARIA (DVA) Y DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL (DC), DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL (DGAC), UBICADAS EN EL HANGAR 8 DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (SCT), EN LA ZONA DE HANGARES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AICM).

III. Causas por las cuales se desecharon las propuestas:
De la revisión cualitativa a detalle efectuada por la Dirección General de Aeronáutica Civil a las proposiciones presentadas por:

determinó que las mismas no son solventes técnicamente por las siguientes razones:

Documento	Omisión - Incumplimiento	Fundamento legal
NOVENA incisos a) y b)	La metodología de trabajo propuesta por el Licitante, <u>no contempla las fechas de trabajo mínimos</u> requeridos por la convocante. La empresa presenta un programa de obra con una posible fecha de inicio de los trabajos el día 1 de mayo y <u>de terminación de los mismos el día 31 de diciembre de 2012</u> , por lo que su propuesta de trabajo es de <u>245 días calendario</u> , contraviniendo lo señalado en la NOVENA incisos a) y b) de las bases de licitación.	Artículo 64, inciso A. numeral subnumerales a) y b) y Artículo 69, Fracción II de la RLOPSRM. Y la Clausula NOVENA "FECHAS, PLAZOS Y MONTOS AUTORIZADOS" inciso a) y b) de las bases de licitación.

Precisado lo anterior, se tiene que la inconforme **no formuló argumentos tendientes a desvirtuar los motivos de descalificación hechos valer por la dependencia al desechar su oferta**; es decir, si en realidad estableció una propuesta de trabajo de 245 días calendario; exclusivamente se limitó a manifestar de manera general que el fallo se adjudicó a la propuesta económica más alta y comparada con su propuesta existe una diferencia del 20% promedio de \$2,249,845:82 (Dos millones doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 82/100 M.N.), que podría reeditar en beneficio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 022/2012

0330

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

OFICIO No. 09/300/1394/2012

Es decir no argumentó, ni demostró ante esta autoridad por qué, efectivamente, su propuesta había cumplido con lo solicitado en la convocatoria a la licitación y con lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. No es suficiente el hecho de que señale haber cumplido con lo solicitado en el catálogo de conceptos, realizando un análisis detallado de los costos para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; pues debió combatir los motivos de la convocante para desechar su propuesta dentro del procedimiento licitatorio a estudio. Bajo este contexto, consintió tácitamente los motivos que hizo valer la convocante, al tener pleno conocimiento de lo señalado en el fallo; consecuentemente, mediante los argumentos planteados no desvirtúa la actuación de la convocante. -----

Insistimos, la inconforme no precisa, ni demuestra por qué, en todo caso, su propuesta había cumplido con el catálogo de conceptos de las bases de licitación, como lo aduce, máxime cuando fue desecheda, por presentar una propuesta de trabajo de 245 días calendario, es decir, una fecha de inicio de los trabajos del primero de mayo y **de terminación el treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, expresando hechos que demuestran inobservancia a los requisitos solicitados en la cláusula NOVENA incisos a) y b) de la convocatoria de la licitación, documento público que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 79, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, donde se acredita que la convocante estableció que la **fecha de inicio de los trabajos sería el primero de mayo de dos mil doce y la terminación el veintisiete de octubre de dos mil doce, así como un plazo de ejecución de 180 días naturales**. Bajo esta tesisura, por la insuficiencia de sus argumentos, no desvirtúa la resolución de la convocante. -----

Es, por ende, necesario señalar que en el caso a estudio no se advierte que la convocante haya infringido los artículos 31, fracción XXIII y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los cuales disponen en lo conducente: -----

"Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:



XXIII. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones..."

Artículo 38.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación..."

Luego entonces, al no expresar los razonamientos de hecho y de derecho tendientes a demostrar que su propuesta había atendido a cabalidad los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación, se actualiza en el caso a estudio una insuficiencia de agravios, cuya consecuencia legal no puede ser sino la confirmación del acto impugnado. -----

Estimación de esta resolutoria que se sustenta en las Tesis de Jurisprudencia 116 y 117 visibles a fojas 189 y 190 respectivamente, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Común, Volumen I, que dice: -----

"AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios".

AGRAVIOS NO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.- No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos los que la hayan fundado."

(Énfasis y subrayado añadido).

En ese orden de ideas, se tiene que los argumentos expresados en un "motivo de inconformidad" deben estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de los hechos y fundamentos en que se sustenta el acto impugnado, y de no ser así, las manifestaciones que se vierten **resultarán inoperantes.** -----



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 022/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

OFICIO No. 09/300/1394/2012

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia I.4o.A.J/48, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, enero de 2007, página 2121, que a la letra dice: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, **estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.**"

De igual forma, sirve de sustento, la Jurisprudencia que a la letra reza: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, **pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los**



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 022/2012

0333

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

OFICIO No. 09/300/1394/2012

actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse." No. Registro: 922,466; Jurisprudencia; Materia(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Apéndice (actualización 2002); Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN; Tesis: 8; Página: 12; Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, Primera Sala, tesis 1a./J. 81/2002.

Por otra parte, es de señalarse que la promovente tampoco aportó elemento de prueba fehaciente para demostrar que su propuesta, en todo caso, sí atendió los requisitos solicitados por las bases de la licitación en estudio, lo que debió hacer en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece: **el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.** -----

Sirve de sustento a lo anterior la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 291, que a la letra dice: -----

"PRUEBA, CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas."

Es necesario señalar que los razonamientos de un recurrente están ligados con los medios de prueba ofrecidos, y si en la especie no aportaron los elementos suficientes para demostrar sus afirmaciones, ello debe entenderse a su entero perjuicio. -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

0334

EXPEDIENTE No. 022/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

OFICIO No. 09/300/1394/2012

A mayor abundamiento, por incidir en el fondo de la controversia planteada, es necesario señalar que la observancia de los requisitos y condiciones establecidas en la convocatoria a la licitación, **no queda sujeto a la voluntad, interés personal, o interpretación de los licitantes**, sino que es de forzoso cumplimiento, a fin de no ser sujetos de descalificación; en términos de lo dispuesto por los transcritos artículos 31 fracción XXIII, y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues debe prevalecer el interés del Estado sobre el de los particulares, por lo tanto, deben asegurarse las mejores condiciones para contratar a que alude el artículo 27 de la Ley anteriormente invocada; esto es, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. -----

La inconforme tampoco demostró contravención a la normativa aplicable el que la convocante haya emitido el fallo en fecha diversa a la especificada en el acta de presentación y apertura de propuestas. Máxime cuando, en los artículos 37, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 61, penúltimo párrafo de su Reglamento, **se prevé el diferimiento del fallo.** -

Finalmente, por lo que hace a la petición de que esta autoridad administrativa revise las propuestas presentadas por los seis participantes en la licitación que nos ocupa, pues a su decir, cuatro de ellos presentaron sus propuestas con una diferencia de menos del 1% entre sí; no ha lugar a dicha petición, pues omite ponderar que en términos del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **sólo compete a las áreas convocantes efectuar la evaluación de las proposiciones.** -----

Ahora bien, en sus alegatos la inconforme aduce que considera necesario recordar a esta autoridad que en su escrito de veintidós de mayo del año en curso, manifestó que su representada está en la disposición de acatar los tiempos establecidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; sin embargo, tal argumento **no es de considerarse** en la vía de alegatos, por lo siguiente: - - - -

De autos se advierte que mediante oficio 09/300/0961/2012 de treinta de mayo de dos mil doce (fojas 177 a 179), esta autoridad le notificó a la empresa [REDACTED], que **no ha lugar a acordar el escrito de veintidós de mayo de dos mil doce**, en atención a que: -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 022/2012

0335

OFICIO No. 09/300/1394/2012

- De conformidad con los artículos 83, fracción III y 84, fracción V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los licitantes pueden promover la instancia de inconformidad en contra de los actos relativos a los procedimientos de contratación y la presentación de su promoción deberá ser dentro de los seis días hábiles siguientes a que se dé a conocer dicho acto. Dentro de su escrito deberá señalar los motivos de inconformidad, es decir, es desde ese momento en que los promoventes deben hacer valer todos los argumentos tendientes a controvertir el acto, y.
- En términos del artículo 89, párrafo sexto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los inconformes tiene la oportunidad para ampliar sus motivos de inconformidad y éstos sólo deben versar sobre los elementos señalados en el informe circunstanciado que rinda la convocante y que no conociera la inconforme; y de la lectura al escrito de veintidós de mayo de dos mil doce, se advierte que hace valer nuevos motivos de inconformidad. -----

Respecto a lo alegado por la inconforme en el sentido de que si la convocante considera asignarle el contrato a otra empresa, tiene derecho a solicitar se cubra la utilidad que se le negó a ganar de manera honesta, la cual es del 20% del contrato, debe señalarse que tal argumento también **no es de considerarse**, pues hace valer un nuevo argumento de inconformidad que no forma parte de la litis de la presente instancia, además que la instancia que se resuelve no resulta ser la vía para que se vea cubierta la pretensión de la inconforme. -----

Esto es, la función de los alegatos consiste en otorgar a las partes la oportunidad para expresar sus conclusiones sobre los hechos afirmados en sus escritos iniciales y que han quedado probados en el expediente, sin que los mismos **sirvan para que las partes introduzcan nuevos motivos de inconformidad.** -----

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia que a continuación se reproducen: -----

"ALEGATOS. NO PUEDEN FORMAR PARTE INTEGRANTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL. Las manifestaciones o razonamientos que formulen los quejosos en sus escritos de alegatos, tienen por objeto fortalecer los puntos de vista sostenidos en sus conceptos de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 022/2012

0336

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

OFICIO No. 09/300/1394/2012

violación e ilustrar el criterio del juzgador en el momento de pronunciar su sentencia, y no pueden formar parte integrante de la litis constitucional, toda vez que tal controversia se conforma con lo expresado en la demanda de amparo, en su declaración o ampliación en su caso, y con los informes justificados de las autoridades responsables. Consecuentemente, si en ellos se expresan nuevos conceptos de violación o se hacen aclaraciones en relación a los actos reclamados, que no se hicieron valer oportunamente, dichos argumentos no deben tomarse en consideración y deben desestimarse". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, XIII, Abril de 1994, Página: 322.

(Énfasis y subrayado añadido).

NOVENO. Con relación a las manifestaciones vertidas por la empresa [redacted] tanto en su escrito por el que se presentó a la instancia de inconformidad en su carácter de tercera interesada, como en su escrito de alegatos, se determina que no es el caso formular pronunciamiento alguno sobre el particular, pues no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución, pues no cambiarían el sentido de la misma. -----

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículos 92, fracciones II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Es **inoperante** y por consecuencia **infundada** la inconformidad promovida por la empresa [redacted] por conducto de su administrador único, el [redacted], por las razones precisada en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 92, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

0337

EXPEDIENTE No. 022/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

OFICIO No. 09/300/1394/2012

Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente. -----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la empresa inconforme y a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, en términos de los artículos 87, fracción I, inciso d) y fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. -----

M

LIC. HÉCTOR MANUEL MONTES GAYTÁN

Pa
[Redacted]
[Redacted]
3

LIC. SERGIO ROMERO OROZCO.- DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL.- Avenida Providencia No. 807, Colonia Del Valle.- C.P. 3100, México, Distrito Federal.

JCRD/S/RO/MB0